

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 Mayo 1897.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada por el Gobernador civil de la provincia de Granada y el Juez de instrucción de Guadix, de los cuales resulta:

Que en 27 de Noviembre de 1895, Buenaventura Hernández Vallecillo, vecino de Alcudia, presentó al Juzgado de instrucción un escrito denunciando los siguientes hechos: que en la mañana del día 11 de aquel mes, y antes de la salida del sol, se presentaron en la puerta de la casa del denunciante José Luis Hernández y otros, algunos armados con escopetas, diciendo que iban á embargar un par de novillos que el denunciante tenía en custodia por encargo del propietario de los mismos, D. Juan Romero Covos Gallardo, y que el embargo lo efectuaban por débitos de Barto-

lomé Suira, suegro del denunciante, al Ayuntamiento; que sin hacer caso alguno de la protesta, fundada en que los novillos eran propiedad del citado Gallardo, y de la presentación de documentos en que así se acreditaba, contestaron con palabras groseras y amenazadoras, y manifestaron que si no era por la buena se llevarían por la fuerza los novillos, como así lo hicieron; que tres de los citados se llevaron los novillos, y los restantes penetraron en el corral de la casa del padre político del denunciante, y se llevaron también una cerda y una jumenta de la propiedad de este último, á pesar de las protestas por el mismo hechas en aquel acto; que puesto lo ocurrido en conocimiento del dueño de los novillos, éste escribió particularmente al Alcalde, rogándole que se aclarase el error y se levantase el embargo de los referidos novillos, que no estaban afectos á responsabilidad alguna, y en vista del resultado estéril de esta gestión particular, el mismo propietario de los semovientes dirigió una respetuosa solicitud al dicho Alcalde oponiéndose á la subasta de los citados novillos, no obstante lo cual, sin hacer caso alguno de dichas reclamaciones, se había procedido á la venta en pública subasta de las reses vacunas, cerda y jumenta, sin haber para ello hecho notificación alguna, ni precedido el justiprecio pericial en la forma establecida por la ley; que los hechos relatados debían ser constitutivos de delitos por el tiempo y la forma en que habían sido realizados, como asimismo por las omisiones legales que debían encontrarse en el expediente de embargo, ó caso de no existir éstas, las falsedades que en su lugar se hayan cometido; todo lo que ponía en conocimiento del Juzgado, suplicando se

serviera admitir la denuncia, y acordar, en vista de la misma, lo que considerase procedente en justicia:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Gobernador, á instancia del Ayuntamiento de Alcudia y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que el Ayuntamiento decretó el procedimiento ejecutivo contra deudores como segundos contribuyentes, para hacer efectivas las responsabilidades oportunamente declaradas: en que de los acuerdos adoptados y de los procedimientos seguidos habían podido apelar los que se considerasen perjudicados utilizando ante la Superioridad los recursos que establece el art. 175 de la ley Municipal; en que aquel Gobierno de provincia estaba en el deber de examinar las diligencias instruidas para hacer las declaraciones que correspondan en virtud de sus facultades administrativas, y debía por lo mismo recabar el conocimiento del asunto como cuestión previa, autorizado por el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que tratándose de la comisión de un delito de prevaricación, como medio para cometer estafa, delito que tiene su sanción penal en el Código vigente, y no estimando el Juzgado la existencia de cuestión alguna previa administrativa que resolver, era innegable la competencia en el mismo para continuar conociendo en estas diligencias, en perfecta armonía con lo estatuido en la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba resolverse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, según el cual los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia de la denuncia he-

cha por Buenaventura Henández Vallecillo á consecuencia de los abusos cometidos por el Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Alcudia, embargando al denunciante bienes de su propiedad y un par de reses vacunas que tenía en custodia como pertenecientes á D. Juan Romero Covos Gallardo, cuyo embargo se efectuó por débitos del padre político del denunciante al Ayuntamiento:

2.º Que los procedimientos para hacer efectivos los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó la municipal, á la que son aplicables las mismas disposiciones, son puramente administrativos, correspondiendo á la Administración la competencia para conocer y resolver lo procedente contra los abusos que los Agentes y encargados de la recaudación cometan, y las resoluciones que la Administración dicte sobre tales reclamaciones constituyen cuestión previa que puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común:

3.º Que se encuentra, por tanto, el presente caso comprendido en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales; Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Lérida y el Juez de instrucción de Sort, de los cuales resulta:

Que á virtud de querrela deducida ante el expresado Juzgado por D. Juan Delmón y Doha contra D. Ramón Baró, por supuestos abusos electorales constitutivos de delito, se incoó el oportuno sumario, y estando el Juez practicando las diligencias acordadas, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, de acuerdo esta Autoridad con el dictamen de la Comisión provincial, fundándose en las razones legales que estimó pertinentes:

Que al sustanciar el incidente, si bien el Juez citó por medio de exhorto para el acto de la vista al Fiscal de la Audiencia provincial, llegado el día fijado sin haberse recibido cumplimentado el referido exhorto, tuvo lugar aquélla sin asistencia del referido funcionario, respecto del cual consta no pudo darse por notificado por haber aparecido trasapelado el referido exhorto en el despacho del actuario D. José Soler, que falleció antes de haberle dado cumplimiento:

Que con fecha 16 de Julio próximo pasado el Juez de instrucción de Sort dictó auto declarándose competente, á virtud de los fundamentos en el mismo alegados:

Que comunicado el susodicho auto y el dictamen fiscal al Gobernador, el Juez, á instancia de

dicho Ministerio fiscal, interesó de la Autoridad gubernativa la devolución de los mencionados documentos, y dictó nuevo auto, dejando sin efecto el anterior, citando de nuevo á las partes para la vista del incidente:

Que celebrada ésta con asistencia de aquéllas, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, apoyándose en las razones que creyó procedentes, en otro auto de 20 de Agosto siguiente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente»:

Visto el art. 12 del propio Real decreto que autoriza el recurso de apelación, el cual deberá admitirse libremente en la forma que se determina contra los autos de que se habla en el artículo anterior:

Considerando:

1.º Que en la sustanciación del presente conflicto jurisdiccional, el Juez de instrucción de Sort, después de dictado el auto de 16 de Julio último, por el que se declaró competente, volvió sobre el mismo, no obstante ser firme, pues contra el mismo no consta se presentara apelación, reponiendo las diligencias al ser y estado que tenían antes de la celebración de la primera vista.

2.º Que los autos dictados por los Jueces en los incidentes de competencia tienen carácter de definitivos cuando no han sido objeto de apelación, siendo asimismo doctrina constante que las Autoridades contendientes en este género de conflictos carecen de jurisdicción para volver sobre sus respectivos providos á pretexto de subsanar defectos de procedimiento posteriormente observados, por ser esta misión propia y exclusiva del poder moderador con arreglo á las leyes.

3.º Que en tal supuesto, existe en el presente caso un vicio sustancial de procedimiento que impide por ahora la resolución del conflicto planteado.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y la Audiencia de lo criminal de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en escrito de 26 de Marzo de 1896, el Procurador D. Francisco Sánchez Pastor, en nombre y en virtud de poder especial de D. Juan Pérez

Fernández, acudió al Juzgado de instrucción del distrito de la Merced de Málaga con una querrela criminal contra D. Manuel Bocha Matanzo, Alcalde Alahurín de la Torre, y contra D. Miguel Cabra Illanes, Agente ejecutivo del Ayuntamiento de dicho pueblo, consignando los siguientes hechos: que el citado Cabra, como Agente ejecutivo de Alahurín de la Torre, instruyó expediente de apremio, entre otros, contra el que fué Alcalde del mismo D. Antonio Gómez Ramírez, en el concepto de deudor al Municipio por dietas devenidas por un Delegado del Gobernador sobre asuntos de Instrucción pública, cuyas dietas satisfizo dicho Municipio, en cuyo expediente se decretó embargo de los bienes del Gómez Ramírez, que se llevó á efecto en tres cerdos, cuatro fanegas de trigo y seis sacas y cuarta de harina con peso de 32 arrobas, de todo lo cual fué nombrado depositario primeramente D. Joaquín Losada Escobar y después D. Antonio Pérez Serrano; que al trabarse este embargo se alegó por el referido don Antonio Gómez Ramírez, que aquellos bienes no eran de su propiedad, y como se negara quién lo practicó, á constar esta manifestación en la diligencia que se extendiera, al requerirlo para que lo firmara de su puño y letra, escribió la protesta por él hecha de embargar bienes que no eran de su pertenencia; que el legítimo dueño de los semovientes, frutos y productos relacionados era el querellante, y cuando llegó á su noticia el embargo que sobre ellos se había efectuado se apresuró á entablar la correspondiente tercería de dominio ante el Gobernador por conducto del Alcalde, según previene el art. 140 de la ley Municipal, en el día 29 del citado mes de Febrero, pretensión que hizo constar ante testigos, y requisito al que fué preciso apelar al querellante, porque tanto el dicho Alcalde como el Secretario del Ayuntamiento se negaron á darle recibo de la demanda de tercería á la que acompañaba escrituras de arrendamiento y mandato, como prueba evidente que el querellante era el arrendatario del molino harinero, propiedad de D. Francisco Reche y en que fueron embargados dichos bienes; que el D. Antonio Gómez Ramírez no era más que un Administrador encargado de aquella industria, y que cuanto existía en aquel molino harinero era propiedad del querellante, cuya tercería fué interpuesta con todos los requisitos que previene la vigente instrucción de apremio; que en este estado, de acuerdo con lo que en la demanda de tercería solicitara el querellante y con lo dispuesto en el art. 2.º de la instrucción antes mencionada, era de esperar que se suspendiera todo procedimiento por tratarse de tercería de dominio, y con gran sorpresa llega á conocimiento del querellante que el apremio se había continuado, y con perfecto conocimiento del Alcalde se señaló día para la subasta, se celebró ésta y se adjudicaron los bienes por la cantidad de 215 pesetas á D. Cristóbal Ramírez; que estos hechos que en su realización habían lesionado los intereses del querellante de manera tan irreparable que solamente por haberse declarado la Autoridad administrativa incompetente para conocer de la tercería interpuesta, hoy se veía imposibilitado de interponerla ante ninguna

otra Autoridad, por haberse llevado á cabo tan arbitrariamente la subasta y adjudicación de los efectos embargados, eran los referidos hechos, á juicio del querellante, consecutivos del delito que prevee y castiga el art. 399 del Código penal, pues, no sólo á sabiendas y con negligencia inexcusable se ha dejado de dar cumplimiento á las prescripciones de la instrucción de apremios, sino que había habido notoria malicia en la ejecución precedida únicamente por la idea de vejar y perjudicar tanto al querellante como á D. Antonio Gómez Ramírez; propone después la práctica de las diligencias encaminadas á la comprobación de los hechos denunciados, y suplica al Juzgado se sirva admitir esta querrela y acordar el embargo de bienes de los querellados en cantidad bastante á responder de los daños y perjuicios ocasionados y de las costas:

Que instruídas las oportunas diligencias criminales, y terminado el sumario, se elevaron las actuaciones á la Audiencia provincial, á quien el Gobernador, á instancia del Alcalde de Alhaurín de la Torre, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición, fundándose: en que los procedimientos para hacer efectivas las cantidades líquidas á favor de la Hacienda son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para resolver todas las cuestiones é incidencias que surjan, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna sin que antes se pruebe haberse agotado la vía gubernativa, y en tal virtud, tratándose de un apremio llevado á cabo contra D. Antonio Gómez Ramírez para hacer efectiva cierta cuota, era incuestionable que el Juzgado instructor del distrito de la Merced de Málaga no había podido admitir demanda alguna sin que esta doctrina se oponga á la resolución de 20 de Marzo de 1896, declarando que la tercería interpuesta por D. Juan Pérez Fernández sobre los bienes embargados como de la propiedad del Gómez, debía conocer la jurisdicción ordinaria, pues con tal resolución no quedaba agotada la vía gubernativa por tratarse de un incidente distinto del expediente de apremio, del cual incidente debían entender los Tribunales ordinarios por estar reservado por la ley su conocimiento á los mismos; en que mientras la Administración no resuelva en definitiva los recursos que se entablen contra las resoluciones de primera instancia, existía una cuestión previa que resolver, de cual dependía el fallo que los Tribunales hayan de dictar; que en el caso presente consistía en averiguar si el Agente ejecutivo de Alhaurín de la Torre, al practicar el embargo en bienes que suponía del Gómez, se ajustó á las disposiciones vigentes, y caso de que así no resultase, deber era de la Administración mandar pasar los antecedentes á los Tribunales para que procedieran á lo que hubiera lugar; y citaba el Gobernador los artículos 1.º y 80 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando: que el delito imputado por el querellante á los querella-

dos, es de los llamados comunes por su naturaleza, que no está comprendido en ninguna excepción de las que establecen las leyes para reservar su conocimiento á la jurisdicción administrativa ni á ninguna otra especial, correspondiendo, por tanto, su investigación y castigo á la jurisdicción ordinaria; que el hecho imputado por el querellante, y en el cual se pretende fundar la existencia del delito de prevaricación, era el de no haber suspendido el procedimiento de apremio cuando se interpuso la tercería, por lo que era visto que no existía cuestión previa que resolver con referencia al procedimiento empleado por el Agente ejecutivo al trabar el embargo en los bienes que fueron objeto de la tercería, y únicamente existía la necesidad de investigar si á sabiendas se dictó ó no una resolución injusta por los funcionarios que instruían el expediente de apremio; que el art. 80 de la Instrucción, invocado por el Gobernador, se refiere á los Alcaldes con los Recaudadores, y á las responsabilidades contraídas por los agentes para con la Hacienda, pero no á los delitos comunes que se les impute haber cometido en el ejercicio de sus cargos; que habiéndose entablado la tercería de dominio por D. Juan Pérez Fernández para ante el Gobernador de la provincia, y habiéndose declarado incompetente dicha Autoridad para conocer de ella, y expresado que la competencia correspondía á la jurisdicción ordinaria á tiempo en que la subasta se había efectuado, el demandante no podía recurrir á dicha jurisdicción para que se sustentara su demanda:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, según el cual los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia de la querrela criminal incoada por D. Juan Pérez Fernández contra el Alcalde y Agente ejecutivo del pueblo de

Alhaurín de la Torre, por suponer que éstos habían infringido á sabiendas los preceptos de la instrucción del ramo al llevar á efecto el embargo y subasta de los bienes propiedad del querellante, cuando el expediente de apremio se dirigía contra D. Antonio Gómez Ramírez:

2.º Que tratándose de la aplicación de disposiciones de carácter puramente administrativo y de procedimientos de la exclusiva competencia de la Administración, á ésta toca resolver si se han ó no infringido tales disposiciones, que regulan el procedimiento de apremio, y mientras ésto no se resuelva por la Autoridad gubernativa competente, existe una cuestión previa que puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales encargados de la justicia penal:

3.º Que se encuentra, por lo tanto, el presente caso comprendido en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales; Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 21 Abril 1897.)

SECCIÓN QUINTA

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA

Se halla expuesto al público por término de 15 días, á contar desde hoy, el presupuesto ordinario formado para el año económico de 1897-98; advirtiéndose que dentro de ese plazo podrán presentar las reclamaciones que se crean oportunas.

Y se anuncia de conformidad á lo dispuesto en el art. 146 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Zaragoza 27 de Mayo de 1897.—El Presidente, Ladislao Goizueta.—De acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

SECCIÓN SEXTA.

No habiendo dado resultado las primera y segunda subastas celebradas para el arriendo de los derechos de consumos de esta villa para 1897 á 98, con venta exclusiva, se celebrará la segunda y última con arreglo al art. 287 del reglamento el día 1.º de Junio próximo, de once á doce de su mañana, en la Sala Consistorial, ante la Comisión respectiva y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría.

El tipo de subasta será el de pesetas 3.467'27 céntimos. No se admitirá proposición que no cubra el tipo de subasta. Para tomar parte en ella se consignará previamente el 2 por 100 del tipo de subasta en la Depositaria municipal. La fianza

definitiva consistirá en la consignación en arcas municipales del 25 por 100 del tipo de remate en metálico.

El arriendo sera para el año 1897 á 98 exclusivamente.

Carenas 24 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Francisco Casado.

El Ayuntamiento de este pueblo arrendará en pública subasta en la Casa Consistorial del mismo, el día 6 de Junio próximo, á las once de la mañana, los derechos del arbitrio sobre las pesas y medidas de uso obligatorio para las transacciones que se verifiquen en este término municipal durante el año económico de 1897 á 1898, por la cantidad de 800 pesetas que servirá de tipo y bajo las condiciones que constan en el expediente que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si en dicha subasta no resulta proposición admisible se celebrará la segunda y última con las mismas condiciones, pero con la rebaja del 25 por 100 del tipo, en el mismo local, el día 17 de dicho mes de Junio, á las once de la mañana.

Remolinos 26 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Hilario Muro.

Reformado el presupuesto municipal de este Ayuntamiento para 1897 á 1898, estará de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación durante el término de 15 días, contados desde el siguiente al de la fecha del BOLETÍN en que se publique este anuncio.

Remolinos 26 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Hilario Muro.

El repartimiento de la contribución sobre la riqueza rústica y pecuaria de este pueblo para 1897 á 1898, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de esta localidad por término de ocho días, contados desde el siguiente al de la fecha en que aparezca el BOLETÍN OFICIAL que publique este anuncio.

Remolinos 26 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Hilario Muro.

Se halla vacante la plaza de Secretario, con el sueldo anual de 625 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Se admitirán solicitudes por término de ocho días.

Lucena de Jalón 23 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Francisco Caraciolo.

El reparto de la contribución territorial de este pueblo por rústica y pecuaria, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día 28 del mes actual hasta el día 5 de Junio próximo, para los efectos de reclamación.

La Joyosa 26 de Mayo de 1897.—El Alcalde, José Latas.

Confecionado el reparto de contribución territorial, rústica y pecuaria de este distrito municipi-

pal para el próximo ejercicio de 1897 á 98, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que procedan.

Vierlas 26 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Juan Inúñez.

Por espacio de 15 días podrán examinarse en la Secretaría del Ayuntamiento las cuentas y documentos justificantes del ejercicio de 1895 á 1896.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Godojos 27 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Martín Castejón.

Por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, se hallará expuesto al público en esta Secretaría municipal el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria para 1897-98, en cuyo tiempo se admiten reclamaciones.

Torralba de Ribota 26 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Camilo Mateo.

El reparto del impuesto de consumos para 1897 á 1898, y el gremial de grupos de granos, se hallarán expuestos al público en esta Secretaría municipal por tiempo de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, durante cuyo tiempo podrán los contribuyentes presentar reclamaciones con arreglo al art. 299 del reglamento ante la Junta municipal, ó verbalmente en el acto del juicio de agravios que habrá de tener lugar el octavo día, á las ocho de la noche.

Torralba de Ribota 26 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Camilo Mateo.

El reparto de la contribución de las riquezas rústica y pecuaria de este pueblo para el ejercicio de 1897-98, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á los efectos de reclamación.

Pradilla 26 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Antonio Lafuente.

El reparto territorial de rústica y pecuaria para 1897-98, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde mañana, á los efectos legales.

Nuez de Ebro 24 de Mayo de 1897.—El Alcalde ejerciente, Fermín San Clemente.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año económico de 1895-96, se hallarán de manifiesto por tiempo de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro de cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Gallur 26 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Nicolás Cunchillos.

El repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1897-98, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á los efectos legales.

Murillo de Gállego 26 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Camilo Gállego.

El repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria, formado para el año económico de 1897 á 98, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones de agravio que consideren pertinentes.

Encinacorba 27 de Mayo de 1897.—El Alcalde, José Ruiz.

Por término de 15 días, y á los efectos de ley, se hallan expuestos al público en la Casa Consistorial las liquidaciones del año 1895-96, presupuestos adicional y refundido del actual 96-97 y ordinario de 1897-98.

Asimismo, por término de ocho días, la matrícula rectificada para el año 1897-98.

Codos 27 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Hilario Acent.

En la Secretaría del Ayuntamiento se halla de manifiesto por término de ocho días el reparto de la contribución rústica y pecuaria para el ejercicio de 1897-98, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

El Frasno 25 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Santiago Jimeno.

El reparto de la contribución territorial por rústica y pecuaria de este pueblo, formado para el ejercicio de 1897 á 98, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que aduzcan los interesados.

Grisén 27 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Mariano Cubells.

El reparto de la contribución de este pueblo por los conceptos de rústica y pecuaria, se halla expuesto al público por término de ocho días, durante cuyo plazo los vecinos y terratenientes podrán examinarlo y producir contra el mismo las reclamaciones que crean convenientes.

Farlete 24 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Antonio Calvo.

El reparto de contribución por rústica, colonia y pecuaria para el ejercicio próximo, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días.

Bijuesca 26 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Manuel Serrano.

Por término de ocho días se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria

que corresponde á esta villa para el año económico de 1897 al 98, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes.

Malón 26 de Mayo de 1897.—El Alcalde, José Ignacio Angós.

El reparto de la contribución territorial de este pueblo de Munébrega, girado sobre las riquezas rústica, colonia y pecuaria, para el año económico de 1897-98, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo podrán examinarlo los contribuyentes en él comprendidos y reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Munébrega 27 de Mayo de 1897.—El Alcalde, José María Lajusticia.

Los repartos de consumos, líquidos, alcoholes y licores de este pueblo, para el año 1897-98, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Luesma 23 de Mayo de 1897.—El Alcalde, P. O., Pedro Melguizo, Secretario.

El reparto de la contribución de la riqueza rústica y pecuaria de este pueblo, para el año económico de 1897-98, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por tiempo de ocho días, durante los que podrán reclamar contra él los que se consideren agraviados.

Farasdués 26 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Lino Lamarca.

El reparto de la contribución rústica y pecuaria para el año 1897-98, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Sediles 26 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Manuel Pablo.

El reparto de la riqueza rústica y pecuaria de esta villa, confeccionado para el ejercicio próximo de 1897-98, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por ocho días hábiles, al objeto de que los contribuyentes que en él figuran puedan libremente examinarlo y formular durante el enunciado plazo las reclamaciones de agravio que crean les asiste.

Nonaspe 26 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Miguel Franc.

El repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria, formado para el próximo ejercicio, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por tiempo de ocho días.

Igualmente quedan expuestas al público, y por término de 15 días, las cuentas municipales correspondientes al año de 1895-96.

Alcalá de Moncayo 25 de Mayo de 1897.—El Alcalde ejerciente, Florencio Gracia.

El repartimiento de la contribución territorial para el año 1897-98, se halla de manifiesto en la

Sala Consistorial de esta villa por término de ocho días.

Jarque 26 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Lorenzo Marcos.

El reparto de la contribución territorial para el ejercicio de 1897 á 98, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Erla 27 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Manuel Bandrés.

Desde esta fecha se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, el repartimiento de la contribución territorial sobre rústica y pecuaria de este distrito para el ejercicio de 1897 á 98.

Valpalmas 26 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Pascual Arasco.

SECCIÓN SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

D. Ramón Valenzuela Sánchez Muñoz, Juez municipal suplente del distrito de San Pablo, ejerciente de primera instancia por cesación del propietario:

Hago saber: Que en el mismo y por la Escribanía del que autoriza, se sigue expediente promovido por D.^a María Sierra Bandragen, de esta vecindad, mediante su Procurador D. Angel Ordás, en solicitud de que se la declare heredera abintestato de su hermano de doble vínculo D. Manuel Sierra Bandragen, que falleció en la misma, sin otorgar testamento, el 6 de Enero último, en estado de soltero; teniendo acordado en providencia de hoy, hacerlo público mediante el presente, y llamar á cuantas personas se crean con derecho á su herencia, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro de 30 días; advirtiéndose que la única que es parte en los autos es la nombrada D.^a María Sierra.

Dado en Zaragoza á 26 de Mayo de 1897.—Ramón Valenzuela.—D. S. O., Justo Emperador.

Cédula de citación

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, por providencia dictada á virtud de carta orden del Tribunal superior, dimanante de causa contra Francisco Benito Villanueva y otra sobre lesiones, se cita al testigo Valentín Moreno, vecino de esta ciudad, cuyo domicilio se ignora, para que el día 9 de Junio próximo, á las nueve de su mañana, comparezca ante la Excm. Audiencia de este distrito con objeto de dar principio á las sesiones de juicio oral acordado para dicho día en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 26 de Mayo de 1897.—El Escribano, Liborio Lorbés.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Mayo de 1897.

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos	
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....		Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.			Total.....
11...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
12...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
13...	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
14...	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
15...	2	3	5	»	»	»	5	1	»	1	»	»	»	1	6
16...	5	»	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
17...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
18...	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
19...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
20...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	15	15	30	»	»	»	30	1	»	1	»	»	»	1	31

Zaragoza 23 de Mayo de 1897.—El Juez municipal suplente, José M. García.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal durante la 2.^a decena de Mayo de 1897, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMERAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
11...	1	»	»	1	1	»	»	1	2
12...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
13...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
14...	1	»	»	1	2	»	»	2	3
15...	4	»	»	4	2	»	»	2	6
16...	1	1	»	2	1	»	»	1	3
17...	3	»	»	3	»	2	»	2	5
18...	2	»	1	3	»	»	»	»	3
19...	»	»	»	»	3	»	»	3	3
20...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	15	1	1	17	9	2	»	11	28

Zaragoza 23 de Mayo de 1897.—El Juez municipal suplente, José M. García.